

| | | |
|---|-------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0125/2014 | Gabriela Jiménez García | FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenarle a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que emita respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información de la particular, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, lo anterior, sin costo alguno para la particular, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia. | | |

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GABRIELA JIMÉNEZ GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0125/2014

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0125/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriela Jiménez García, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000336513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Copia del certificado único de zonificación de uso del suelo emitido para el predio ubicado en Vista Hermosa 115, Colonia Portales o Portales Sur C.P. 03300, Del. Benito Juárez.” (sic)

II. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notifico el oficio número OIP/7575/2013 de la misma fecha, mediante el cual previno a la particular a efecto de que señalara:

“ ...

Sobre el particular, se informa que con el objeto de esta en posibilidades de atender la solicitud de información pública antes referida, con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita que por medio de esa Oficina de Información Pública, se prevenga al peticionario para que proporcione el número de folio y año del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo con los datos requeridos, se tendrá por no presentada su solicitud.

...” (sic)



III. El veinte de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, manifestando que:

“Desconozco el número de folio, por lo que solicito se realice una nueva búsqueda en su base de datos para los años 2012 y 2013 sobre el domicilio proporcionado anteriormente, en caso de existir más de un certificado único de zonificación para esos años favor de proporcionarlos”.(sic)

IV. El veintiuno de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0105000336513, a través del oficio OIP/0283/2014 de la misma fecha, exponiendo lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido a su solicitud se previene al peticionario para que proporcione el número de folio y año del Certificado único de Zonificación de Uso de Suelo de su interés.

*Derivado de lo anterior, se solicita a la peticionaria se comuniquen a esta oficina de información Pública al teléfono 51302100 Ext. 2166.
...” (sic)*

V. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

*“...el seguimiento atendido por el Ente Obligado resulta incongruente a la normatividad establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en mi respuesta a la primera prevención señale claramente que la información solicitada se refiere a los años 2012 y 2013, y en caso de existir más de un certificado proporcionarlo, por lo que se tenía por satisfecha la información en cumplimiento a la primera prevención antes indicada.
Me causa agravio que el Ente Obligado me sugiere que realice que realice otra solicitud de información ya que en sus comentarios refleja y en cierta forma asevera que es posible la búsqueda de la información con el domicilio proporcionado los años solicitados.*



También me causa agravio significativo el no contar con dicha información en tiempo y forma de acuerdo a los tiempos señalados por el sistema y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió el recurso de revisión interpuesto por falta de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000336513.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el numeral Vigésimo, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se ordenó requerir al Ente Obligado para alegara lo que a su derecho conviniera y se manifestara respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VII. El veintiocho de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Por un error involuntario contestó al particular que sí había satisfecho la prevención, cuando lo cierto era que estaba realizando una nueva pregunta.
- A través del oficio OIP/0283/14 del veintiuno de enero de dos mil catorce, se envió nuevamente una prevención al particular, anexando el número telefónico de la Oficina de Información Pública, para que se comunicara, indicándole que volviera a realizar nuevamente su solicitud con el fin de salvaguardar su derecho a la información pública.



- En el momento en que el área de Administración Urbana emitiera su respuesta se le haría llegar.
- Generó la solicitud de información con folio 010500016514, con el fin de tener respuesta lo más pronto posible y así dar respuesta a la solicitud con folio 0105000336513, y poder sobreseer el presente recurso.
- Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Asimismo, el Ente Obligado adjunto los siguientes documentos:

- Copia del oficio OIP/7479/2013 del diez de diciembre de dos mil trece, dirigido al Director General de Administración Urbana, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual remitió la solicitud de información con folio 0105000336513.
- Copia del oficio SEDUVI/DGAU/22812/2013 del doce de diciembre de dos mil trece, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director General de Administración Urbana, del Ente Obligado.
- Copia del oficio OIP/7575/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Copia del oficio OIP/0283/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

VIII. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino respecto de la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, admitiendo las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, se determinó que el plazo para resolver sería de diez días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio



preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o sus normatividad supletoria.

Sin embargo, debe aclararse al Ente Obligado que al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado por la ahora recurrente, el Ente solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin referir de forma expresa alguna de las causales previstas en el artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se advierte que el requerimiento formulado por el Ente Obligado, no es procedente, ya que no basta la sola solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 84 de la ley de la materia, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que cita el Ente recurrido.

Ahora bien, de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Ente recurrido basa su excepción, lo



cual sería tanto como suplir su deficiencia, ya que éste es quien tiene la obligación de señalar la hipótesis de sobreseimiento o desechamiento que, a su criterio, se actualizan en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de*



manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Ente Obligado, y por lo tanto, es procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado en análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los términos siguientes:



| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|--|---|
| <p>“Copia del certificado único de zonificación de uso del suelo emitido para el predio ubicado en Vista Hermosa 115, Colonia Portales o Portales Sur C.P. 03300, Del. Benito Juárez.” (sic)</p> | <p>Oficio OIP/0283/2014, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce.</p> <p>“... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido a su solicitud se previene al peticionario para que proporcione el número de folio y año del Certificado único de Zonificación de Uso de Suelo de su interés.</p> <p>Derivado de lo anterior, se solicita a la peticionaria se comuniquen a esta oficina de información Pública al teléfono 51302100 Ext. 2166.</p> <p>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ...” (sic)</p> | <p>“...el seguimiento atendido por el Ente Obligado resulta incongruente a la normatividad establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en mi respuesta a la primera prevención señale claramente que la información solicitada se refiere a los años 2012 y 2013, y en caso de existir más de un certificado proporcionarlo, por lo que se tenía por satisfecha la información en cumplimiento a la primera prevención antes indicada.</p> <p>Me causa agravio que el Ente Obligado me sugiere que realice que realice otra solicitud de información ya que en sus comentarios refleja y en cierta forma asevera que es posible la búsqueda de la información con el domicilio proporcionado los años solicitados.</p> <p>También me causa agravio significativo el no contar con dicha información en tiempo y forma de acuerdo a los tiempos señalados por el sistema y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</p> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio OIP/0283/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativas a la solicitud con folio 0105000336513, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se cita:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, toda vez que de las manifestaciones de la recurrente se desprende que se inconformó con el contenido del oficio OIP/0283/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado le indicó que para encontrarse en condiciones de poder responder a su requerimiento debería proporcionar el número de folio y año del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de su interés, hecho que se traduce en una **prevención**, porque el Ente recurrido no le proporcionó la información solicitada, sino que le requirió que proporcionara datos específicos respecto del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de su interés, por lo que este Órgano Colegiado estima que en el



presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta, en razón de ello resulta procedente señalar que el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto establece lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

III. El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

...

De la disposición señalada se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al utilizar el paso destinado para dar respuesta a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” genera **una prevención de la solicitud**.

En ese sentido, en el presente caso, este Instituto advierte que, de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Avisos de Sistema*”, específicamente en el paso “*Historial de la solicitud*”, se desprende que la particular presentó su solicitud a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el nueve de diciembre de dos mil trece, de igual forma se observó que el dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Ente generó el paso “*Confirma prevención a la solicitud*”, en el cual requirió a la particular que proporcionara datos específicos y concretos respecto de la información de su interés, posteriormente el Ente Obligado en el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el veintiuno de enero de dos mil catorce, generó el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, en el cuál el Ente Obligado solicitó nuevamente al particular que proporcionara datos específicos y concretos, **generando**



una **segunda prevención** como si fuera esa la respuesta con la que culminó el **procedimiento de acceso a la información pública**, en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Por lo cual, cabe señalar que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, genere una **prevención** en el paso de respuesta, asimismo, de la revisión realizada por el Ente en el sistema, específicamente al oficio OIP/0283/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó a la particular que proporcionará el número de folio y año del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de su interés, es decir, que aportara más elementos, con la finalidad de estar en posibilidades de poder responder su solicitud de información, es una situación que pone en evidencia que dicha Secretaría fue omisa en emitir respuesta a la solicitud, configurándose la hipótesis prevista en la fracción III, del punto Décimo Noveno del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.

Lo anterior, sin que sea un impedimento que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” en el **paso y tiempo** establecido para tal efecto por la ley de la materia, toda vez que **esa respuesta debió estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud de información**, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo, hecho que en el presente caso no se actualizó, ya que el Ente recurrido notificó un requerimiento que se traduce en una **prevención** para poder responder la solicitud de información como si fuera la respuesta con la que culminó el procedimiento de acceso a la información pública, por lo que resulta



procedente **ordenarle** al Ente Obligado que proporcione, sin costo alguno, la información solicitada por la recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, que a la letra dispone:

***Artículo 53.** Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.*

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenarle a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que emita respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información de la particular, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, lo anterior, sin costo alguno para la particular, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**